



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0434-00

ACCIONANTE: RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2023, radiqué ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (Atlántico)**, por medio de correo electrónico remitido de la cuenta electrónica, ayrodriguez13@hotmail.com, un derecho de petición, el cual fue recibido por el accionado en la cuenta j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que solicité dentro del proceso del proceso ejecutivo Nro 08433408900120120007000, se sirva aclarar el no pago de los títulos ejecutivos dentro de este proceso, los cuales me fueron descontados desde el mes de mayo del año 2012, por medio de mi nómina y solamente fueron cancelados la suma de \$ 3.001.654 pesos, por parte del juzgado promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, faltando el valor de \$ 26.529.256, los cuales fueron descontados de mi nomina, por parte del señor pagador de la Policía Nacional, dejando sin cómo sobrevivir.

II) se informe, que debo hacer para reclamar los títulos ejecutivos que fueron pagados por prescripción y es de anotar que el proceso tuvo actuaciones hasta, el día 21 de febrero del año 2023, declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito y levanto las medidas cautelares, además inmediatamente estoy solicitando la entrega de los títulos ejecutivos.

III) excepción a la regla de prescripción de depósitos transcurridos 2 años luego de la terminación definitiva de un proceso, fue fijada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia proferida en el radicado STC13255-2018, en la cual determinó, que los depósitos de alimentos prescriben, si transcurridos cinco (5) años desde que el beneficiario cumplió la mayoría de edad, no cobró las cuotas, y siempre que no se afecten derechos de los incapaces.

SEGUNDO: A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se remitió respuesta por parte del accionado, el día 16 de noviembre 2023, omitiendo lo normado en el artículo 13 de la ley 1755 de 2013 "(...) Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta **resolución completa y de fondo sobre la misma** (...)." El cual se anexa.

TERCERO: En la respuesta no se remitió documento soporte que evidencie a que entidad gubernamental fueron remitidos los dineros solicitados en la petitum dejando a merced e incertidumbre al peticionario.

CUARTO: Los títulos ejecutivos se encuentran a órdenes del banco Agrario y en la cuenta del juzgado en tutelado.

QUINTO: El juzgado promiscuo Municipal **DE MALAMBO (Atlántico)**, mediante estado 174 de fecha 17 de noviembre del año 2023, publicado, el día 17 de noviembre del año 2023. Negó tajantemente la entrega de los títulos ejecutivos al suscrito, informando que estaba a órdenes de la entutelada, EL FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, sin informar cómo o que debo hacer para reclamarlo.

SEXTO: El proceso número 08433408900120120007000, fue declarado terminado por desistimiento tácito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

PRIMERO: Tutelar los derechos **fundamentales** invocados, y en consecuencia se le ordene al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (Atlántico)** o quien haga sus veces de la entidad y al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, que proceda a dar respuesta congruente y de fondo al derecho de petición que presenté ante esa entidad, el día 28 de septiembre de la presente anualidad al correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDA: Se le ordene a las entidades accionadas, Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia y/o quien haga sus veces, me sea autorizado, informado y entregado los títulos ejecutivos, los valores los cuales tengo derecho requerido a través del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicito se ordene a las accionadas se dé respuesta clara, y se informe las actividades que debo hacer para la entrega de los títulos ejecutivos por valor de \$ 26.529.256, los cuales fueron descontados de mi nómina de la policía.

CUARTO: Por verse lesionado el derecho al mínimo vital, se decrete la entrega inmediata a los accionados la entrega de los títulos ejecutivos por valor \$ 26.529.256.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 7 diciembre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2012-0070. Además, vincula al trámite a POLICIA NACIONAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Y A LA COOPERATIVA COOJUNTAS. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN en calidad de Juez manifestó:

Pues bien, revisado el proceso ejecutivo, en el que el accionante obra como demandado, se tiene que al mismo le correspondió la radicación 08-433-40-89-001-2012-00070-00 y, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 y notificado por estado de fecha 21 de febrero de 2017, se declaró la terminación de dicho proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, se levantaron las medidas cautelares y se archivó.

Se tiene que, el día 23 de mayo de 2023, el demandado, proveniente del correo ragusecar@hotmail.com solicitó entrega de títulos, ante lo cual, el Despacho le respondió que se autorizaban los 3 títulos que tenía pendiente dentro del proceso 08433408900120120007000 por valor total de \$ 3.001.654, cobro que podía hacer en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia, a partir de las 10:00 AM DEL MARTES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Posterior a ello, el 13 de septiembre de 2023, el demandado nos remitió correo, solicitando: *"LA AUTORIZACION AL BANCO AGRARIO, DE LOS TITULOS EJECUTIVOS FALTANTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 08433408900120120007000, LOS CUALES HACEN FALTA LA SUMA DE \$ 27.000.0000 MILLONES."*, en virtud de lo cual, el mismo día se le respondió lo siguiente:

"Se le informa que los títulos pendientes de pago fueron los que se ordenaron autorizar a su favor para el respectivo cobro."

Los títulos anteriores se encuentran prescritos de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 2014.

En virtud de lo anterior, dichos títulos judiciales se encuentran bloqueados al estar prescritos, razón por la cual, no es procedente autorizar el pago a su favor."

Seguidamente, el 28 de septiembre de 2023, proveniente del correo: ayrodriguez13@hotmail.com, el demandado presentó memorial, en el cual, solicitó:

- Aclarar el no pago de los títulos ejecutivos dentro de este proceso, los cuales le fueron descontados desde el mes de mayo del año 2012, por medio de su nómina y solamente fueron cancelados la suma de \$ 3.001.654 pesos, faltando el valor de \$ 26.529.256 pesos.
- Se informe, que debe hacer para reclamar los títulos ejecutivos que fueron pagados por prescripción y es de anotar que el proceso tuvo actuaciones hasta, el día 21 de

febrero del año 2023, declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito y levanto las medidas cautelares.

- Expuso excepción a la regla de prescripción de depósitos transcurridos 2 años luego de la terminación definitiva de un proceso, fue fijada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia proferida en el radicado STC13255-2018, en la cual determinó, que los depósitos de alimentos prescriben, si transcurridos cinco (5) años desde que el beneficiario cumplió la mayoría de edad, no cobró las cuotas, y siempre que no se afecten derechos de los incapaces. Así mismo, hizo una transcripción de los artículos 192A y 192B.

Atendiendo las anteriores solicitudes, el Despacho, mediante auto notificado por estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023, resolvió las mismas, indicándole en el proveído, la Ley 1743 de 2014 por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial, y en la cual se encuentra lo atinente a los depósitos judiciales susceptibles de prescribir, reiterándole lo que se le había comunicado en comunicaciones enviadas con anterioridad, en el entendido que, al estar el proceso terminado desde el año 2017, se encontraba vencido el término de 2 años que otorga la legislación, posteriores a la terminación definitiva del proceso, para que la parte interesada allegara solicitud de pago de títulos, la cual, no fue presentada sino hasta el mes de mayo de 2023, habiendo transcurrido así, más de 6 años desde la culminación del proceso, aunado al hecho que los títulos judiciales que fueron prescritos, fueron consignados en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

De acuerdo con la Ley 1743 de 2014, se consideran DEPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS, aquellos que *no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, los cuales, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*¹

Así mismo, se indicó en el proveído, que los títulos judiciales prescritos y catalogados como no reclamados, hacen parte de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia el cual es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, y por esa razón, el Despacho no puede disponer de los mismos, toda vez que quedaron inhabilitados para cualquier tipo de operación en el sistema del Banco Agrario.

A modo de ilustración, se tiene que los depósitos judiciales para prescripción, se ingresaron en el segundo proceso de prescripción 2022, el cual, tenía el siguiente cronograma:

Cronograma Segundo Proceso Prescripción 2022

Fecha	Actividad	Responsables
25 julio 2022	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial	Direcciones Seccionales
01 agosto 2022	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
01 agosto - 03 octubre 2022	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional, los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
04 octubre 2022	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
23 octubre 2022	Publicación del inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
24 octubre 2022	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha de la publicación en el diario y en la página web de la Entidad, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento de reclamaciones.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
22 noviembre 2022	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales despachos judiciales.
24 noviembre 2022	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
28 noviembre 2022	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales

En virtud de dicho cronograma, el Despacho tuvo plazo del 01/08/2022 hasta el 03/10/2022 para ingresar al Portal Web Transaccional los depósitos judiciales para prescribir, y recuérdese, que solo hasta el 23 de mayo de 2023 fue solicitada por primera vez, la entrega de títulos por parte del demandado, es decir, los títulos fueron solicitados posterior a su ingreso para prescripción, fecha en la cual el Despacho ya no podía disponer de los mismos.

En cuanto a que no se le remitió al accionante el soporte que evidencie a que entidad gubernamental fueron remitidos los dineros, se tiene que el Despacho no cuenta con ello, pues solo le está permitido ingresar los depósitos judiciales al Portal Web Transaccional, y ello no genera ninguna constancia de la entidad a la cual se remiten, máxime cuando la misma legislación indica que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia el cual es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, valga la pena precisar que el escrito presentado el 28 de septiembre de 2023 por parte del demandado, no fue presentado como un derecho de petición, sino bajo el asunto: "SOLICITUD ACLARACIÓN TITULOS EJECUTIVOS POR COBRAR", razón por la cual, el Despacho no debía seguir los lineamientos previstos para el trámite de los derechos de petición, sino al de un memorial común, al cual se le dio el trámite respectivo, notificándose por estado.

Aunado a ello, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado, dispuso, en sede de tutela, lo siguiente:

"Aunque en principio toda solicitud que se presente ante las autoridades públicas o privadas debe entenderse como el ejercicio del "derecho de petición", existen algunas solicitudes que no se rigen bajo las normas previstas en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 1755 de 2014, por no tratarse verdaderamente de "derechos de petición".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor de la Rama Judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios⁴ y no por el artículo 23 de la Constitución Política ni por los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que regulan el derecho de petición.

Por tanto, los memoriales y los recursos presentados en el curso de un proceso judicial se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio.¹²

En ese entendido y de acuerdo a toda la situación fáctica esbozada, considera este Despacho que no existe vulneración a derecho de petición, pues, como se expuso, lo presentado por el demandado no fue una petición sino una solicitud mediante memorial recibida dentro del proceso ejecutivo, a la cual se le dio el trámite respectivo mediante auto.

Así mismo, no existen vulneraciones a los derechos al debido proceso y administración de justicia, puesto que el Despacho ha seguido los lineamientos legales dispuestos para la materia, tanto al momento de proferir la terminación del proceso, de ingresar los depósitos para prescripción, lo cual, valga la pena precisar, *todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.³* Aunado a lo anterior, al demandado se le han dado respuesta a sus solicitudes, bien sea mediante auto o mediante comunicación enviada al mismo.

En cuanto a la presunta vulneración a los derechos a la vida digna y mínimo vital, considera el Despacho que el accionante no demostró tales afectaciones, se limitó a manifestar que se le habían transgredido dichos derechos sin hacer mayores elucubraciones, máxime cuando los títulos se encontraban consignados en la cuenta judicial del Juzgado desde el año 2013 hasta el 2017, por lo que, no resulta dable ni lógico que si presuntamente vio vulnerados dichos derechos, venga a alegarlos hasta el año 2023, es decir, transcurridos más de 10 años, por lo que tampoco existe inmediatez en ello.

Teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas precedentes doy por contestado el informe requerido a este Despacho Judicial, solicitando a su vez, se declare improcedente la misma, al no tener existir acción u omisión de por parte de esta autoridad judicial, que haya violado los derechos alegados por el accionante.

Se anexan a la presente contestación, los siguientes documentos:

1. Solicitud recibida el 28/09/2023, proveniente del demandado.
2. Auto de fecha 16 de noviembre de 2023 mediante el cual se resolvió la solicitud recibida el 28/09/2023.
3. Comunicación enviada al demandado informando lo resuelto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.
4. Auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso proferido en el año 2017.
5. Solicitud recibida el 13 de septiembre de 2023 proveniente del demandado y respuesta enviada al mismo en la misma fecha.

INFORME BANCO AGRARIO

PAOLA RUIZ AGUILERA en calidad de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestó:

Al respecto debe señalarse desde ya que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la Accionante en la acción constitucional carece de total competencia y contrario a lo expuesto por JUZGADO de instancia el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no puede verse afectado por la decisión de fondo del asunto, en atención al objeto misional para lo cual es vinculado en los distintos trámites judiciales y/o coactivos.

No obstante, a lo anterior, el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, en atención a lo narrado en la situación fáctica de la acción constitucional presentada por el señor **RAUL ARMANDO GUZMAN PARDES** nos informó lo siguiente:

“En atención a su solicitud, de manera atenta informamos que realizada la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, se evidencian depósitos judiciales constituidos, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto denominado “INFORME RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES”, con corte 07/12/2023.

Así mismo, informamos que es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Es importante aclarar que el Banco Agrario de Colombia por seguridad de la información, así como por reserva y sensibilidad de la misma, desde el pasado 13 de octubre de 2023, suprimió algunos campos en el archivo en Excel donde se detalla la información de los depósitos judiciales, la cual es de conocimiento de los Despachos Judiciales donde cursan los respectivos procesos; por lo anterior cualquier inquietud o información adicional relacionada con los depósitos judiciales, debe ser consultada directamente con el juzgado.

Esperamos de esta manera haber atendido en debida forma su solicitud.”

Es de advertir que el archivo “*INFORME RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES*”, al que se hace referencia son allegados a la acción constitucional como anexos. Así las cosas, es claro que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación central de la entidad en los proceso primigenio que dio origen a la presente acción constitucional, en primera medida se concentra en actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.

Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.

Aunado a lo anterior debe destacarse que efectivamente corresponde al Juez de conocimiento determinar si la acción de tutela constituye el instrumento procesal adecuado para que el accionante pueda obtener la protección de los derechos fundamentales invocados del ser el caso, no obstante, debe destacarse que no es la entidad que represento quien por omisión u acción pueda estar vulnerando los derechos constitucionales invocados, porque el BANCO no actúa como demandante y/o demandado en el proceso que dio origen a esta acción, como se estableció, su actuar se centra en ser el **RECEPTOR** de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se consignen para el proceso judicial y **PAGARLOS** conforme lo ordene y autorice el juez director del proceso para el cual fueron consignados, conforme a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES, según se ha informado.

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, ante lo dicho este carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente receptor y/o pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por el accionante y la accionada.

Como consta en el siguiente pantallazo, las vinculadas fueron notificadas de la admisión de la presente acción, no obstante, no rindieron informe.

NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA 2023-0434-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 13:08

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBIUS <medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alvaro Rodriguez <ayrodriguez13@hotmail.com>;ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

010 AutoAdmite.pdf

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0434-00

ACCIONANTE: RAUL ARMANDO GUZMAN PARDES

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO -FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FALLO

Mediante fallo de fecha 15 de enero de 2024, este Despacho resolvió declarar improcedente el amparo invocado, decisión que fue impugnada por la parte actora, por lo que se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a fin que fuera resuelta.

NULIDAD TRIBUNAL

EI TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA mediante providencia calendada 15 de febrero de 2024 resolvió declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que resultaba necesario vincular al trámite al presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordena la vinculación del presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de gobierno y de administración de la Rama Judicial, razón por la cual ejerce funciones netamente administrativas, sujetas al marco normativo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 270 de 1996.

En ese contexto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 265 de 1993, indicó lo siguiente:

"La Sala Administrativa fue creada orgánicamente en forma autónoma, porque es un cuerpo diferente al otro...la Constitución determinó que sus funciones son administrativas, razón por la cual ellas deben obedecer a una representación efectiva del mismo Consejo Superior y de las demás Corporaciones nominadoras, como garantía única de la autonomía administrativa de la Rama Judicial, objetivo señalado por el constituyente... administrativamente el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Administrativa, ejerce funciones determinadas por la Constitución y por la ley, su función es netamente administrativa y está sujeta a ese orden normativo, como lo consagran los artículos 256 y 257 de la Carta, cuando expresamente se refieren a "y de acuerdo a la ley" o "con sujeción a la ley".

Así mismo, la Ley 270 de 1996 prevé que el Consejo Superior de la Judicatura, los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial tienen **funciones propias y diferentes** como las establecidas en los artículos 99 ibidem, por lo tanto, responden de manera independiente.

De dicha autonomía que ostentan las Corporaciones citadas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto ATC1480-2022 del 5 de octubre de 2022, señaló lo siguiente:

2. Bajo esa óptica, ha de resaltarse que el auxilio supralegal del epígrafe involucra, exclusivamente, actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Cobro Coactivo, organismo que, según la promotora, vulneró sus garantías esenciales al interior del proceso cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Ahora bien, el artículo 98 de la ley 270 de 1996 establece que la citada Dirección «es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial», estableciendo, en su artículo 99, las funciones que debe cumplir.

En este orden de ideas, debe entenderse que dicho ente constituye un órgano independiente del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no había lugar a aplicar el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del referido decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021), conforme al cual «[l]as acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura... serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia»; comoquiera que es la queja objeto de discusión no compromete de manera directa una actuación específica del prenotado Consejo, sino de la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Negrilla fuera de texto)

Definido lo anterior, sea lo primero destacar que además de los recursos ordinarios asignados por el gobierno en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, existen otros especiales, que las disposiciones legales han asignado a la Administración de Justicia para financiar algunos de sus gastos de funcionamiento y sus costos de inversión. Estos recursos son los denominados Fondos Especiales de la Rama Judicial, conformados por ingresos que se recaudan por conceptos de prescripción de depósitos judiciales, multas y cauciones, impuesto del 3% de remate e inversiones transitorias entre otros, los cuales componen el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia¹, fondo que a su vez es administrado por el Grupo de Fondos Especiales.

Esto quiere decir, que no puede endilgársele ningún reproche al Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el Grupo de Fondos Especiales de la Unidad de Presupuesto se encuentra adscrita a de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, expone que “de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, **Presupuesto**, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.”

Aunado a lo anterior y de acuerdo con las funciones asignadas por el artículo 257 de la Constitución Política y el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 al Consejo Superior de la Judicatura como órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en las que se destaca la de trazar las políticas y direcciones estratégicas, las cuales han sido desconcentradas en diferentes Corporaciones, se expidió el Acuerdo PCSJA20-11603, el cual define en su artículo 2° las Unidades de la Dirección Ejecutiva, entre otras, a:

5. Unidad de Presupuesto

5.1. Grupo de Fondos Especiales

5.2. División de Ejecución Presupuestal

5.3. División de Contabilidad

5.4. División de Tesorería

Ahora bien, si lo pretendido es la devolución título judicial prescrito, el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, emitido por esta Corporación, prevé:

Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. *Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.*

Es claro entonces, que en virtud de la desconcentración² de funciones, esta Corporación no es la autoridad responsable, ni cuenta con la aptitud legal para resolver de fondo el asunto, máxime cuando esta Corporación solo tuvo conocimiento de la situación suscitada con ocasión de la presente vinculación.

Igualmente, en un caso similar donde se vio involucrado el Grupo de Fondos Especiales, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2023 dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-02480-00 reconoció la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Superior de la Judicatura y señaló lo siguiente:

De manera preliminar a estudiar el asunto objeto de debate, la Sala advierte que le asiste razón al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en cuanto a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de conformidad con las pruebas allegadas al expediente y el informe de respuesta al trámite de tutela, es claro que la petición elevada por el accionante no se remitió a ninguna dirección de correo electrónico de dichas entidades sino a otras pertenecientes al Centro de Servicios Judiciales de Pamplona y al Grupo de Fondos Especiales de la Unidad Ejecutiva de Administración Judicial.

Cabe resaltar que la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela hace referencia a “la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental. Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado”.

En el asunto bajo examen, la Sala advierte que como quiera que la petición no fue radicada ante el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, no son los llamados a responder por la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición y, por tanto, carecen de legitimación para conformar la parte demandada, por lo que se impone ordenar su desvinculación del trámite de tutela.

Por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura no es el llamado a responder o cumplir las órdenes que se expidan con el fin de amparar las garantías constitucionales del accionante, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esta Corporación, según lo dispuesto por la Corte Constitucional:

Sentencia T-005 de 2022:

"(...) la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito "hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada". Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. (...)"

Sentencia T-1015 de 2006 el Alto Tribunal Constitucional refirió lo siguiente:

"(...) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. (...)"

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y petición, invocado por RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA con ocasión de la petición mediante la cual solicita la devolución de títulos al interior del proceso 2012-0070, la cual fue negada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisón del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

¹¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA con ocasión de la petición mediante la cual solicita la devolución de títulos al interior del proceso 2012-0070, la cual fue negada

Asegura el actor que mediante derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2023 solicitó al Juzgado accionado que aclare porque niega la entrega de títulos al interior del proceso 2012-0070 los cuales le fueron descontados de su nómina. Asimismo, señala que el 16 de noviembre de 2023 la accionada rindió respuesta, pero la misma no resolvió de fondo lo pedido. Finalmente, que el accionado mediante estado 174 de 17 de noviembre de 2023 notificó auto mediante el cual negó la entrega de títulos informando que los mismos estaban a ordenes del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Por su parte la titular del Juzgado accionado en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor ya que el proceso objeto de esta acción mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 y notificado por estado de fecha 21 de febrero de 2017, se declaró la terminación de dicho proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, se levantaron las medidas cautelares y se archivó.

Que el día 23 de mayo de 2023, el demandado, proveniente del correo ragusecar@hotmail.com solicitó entrega de títulos, ante lo cual, el Despacho le respondió que se autorizaban los 3 títulos que tenía pendiente dentro del proceso 08433408900120120007000 por valor total de \$ 3.001.654, cobro que podía hacer en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia, a partir de las 10:00 AM DEL MARTES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Que el 13 de septiembre de 2023, el demandado nos remitió correo, solicitando: “LA AUTORIZACION AL BANCO AGRARIO, DE LOS TITULOS EJECUTIVOS FALTANTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 08433408900120120007000, LOS CUALES HACEN FALTA LA SUMA DE \$ 27.000.0000 MILLONES.”, y el mismo fue resuelto.

Posteriormente, que el 28 de septiembre de 2023, proveniente del correo: ayrodriguez13@hotmail.com, el demandado presentó nueva solicitud de aclarar el no pago de los títulos ejecutivos dentro de este proceso, los cuales le fueron descontados desde el mes de mayo del año 2012, el trámite para reclamar los títulos ejecutivos que fueron pagados por prescripción.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De la situación fáctica puesta de presente y de las pruebas allegadas al Despacho, se evidencia que el actor pretende se ordene a la accionada resolver de fondo la petición que asegura presentó ante el despacho accionado. No obstante, no se evidencia que la parte actora haya presentado derecho de petición sino una solicitud al interior del proceso la cual radicaba en una aclaración con respecto a unos títulos que el accionado señaló como prescritos. Sumado a lo anterior, se evidencia auto de fecha 16 de noviembre de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, resolvió la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2023.

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

Ahora bien, el accionado adjunta auto de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que además la misma no cumple el requisito de inmediatez que reviste este mecanismo constitucional.

El principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.

Finalmente, en atención al auto de fecha 15 de febrero de 2024 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA, este despacho procedió a vincular al trámite al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien al rendir informe asegura no estar vulnerando los derechos que invoca el actor, sumado a que no están legitimados por pasiva en la presente acción de tutela.

Así las cosas, concluye el despacho que la presente acción resulta improcedente y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

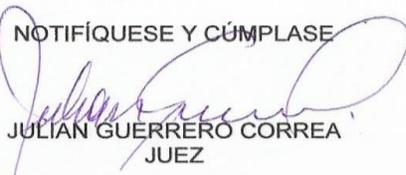
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL